



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., MARZO 25 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 352 00

HORA DE INICIO	9:20 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	11:55 a.m.

DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE PAVA SALGADO
DEMANDADOS	CANAL CAPITAL

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE PAVA SALGADO
	APODERADO DEMANDANTE	ANA MANOELLA MARÍA CONRADO TOVAR
	APODERADA CANAL CAPITAL	MARIA PAULA CLAVIJO DÍAZ
	TESTIGO	MARIA EUGENIA TOVAR ROJAS

ART. 80	
1. PRÁCTICA DE PRUEBAS	
CANAL CAPITAL	
TESTIMONIALES	Maria Eugenia Tovar Rojas.

2. CIERRE DEL DEBATE PROBATORIO		
3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	DEMANDANTE	X
	DEMANDADA	X

4. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Se declare la existencia de un contrato de trabajo del 13 de marzo de 2008 al 2 de septiembre de 2015.
	2. Pago de prestaciones sociales, prima de navidad, vacaciones, sanción por no consignación de las cesantías (Art. 99 de la Ley 50 de 1990), pago de aportes al sistema de seguridad social con el salario realmente devengado.
	3. Indemnización moratoria. Subsidiariamente, indexación.
	4. Devolución de las retenciones practicadas indebidamente.
	5. Costas y agencias en derecho.

5. EXCEPCIONES	
CANAL CAPITAL	
Inexistencia de las obligaciones reclamadas y cobro de lo no debido.	
Prescripción.	
Buena fe e improcedencia de la indemnización moratoria por no pago de las cesantías.	
Compensación.	
Innominada o genérica.	

6. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.	
Art. 20 del Decreto 2127 de 1945.	
Art. 32 de la Ley 80 de 1993.	

7. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 76243 del 1 de febrero de 2021.	
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 83760 del 22 de junio de 2021.	

8. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Oficio de fecha 12 de septiembre de 2017 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición radicado por el demandante (reclamación administrativa).	21 a 23, Archivo 01

Derecho de petición radicado por el demandante ante el Canal Capital el 28 de agosto de 2017, por medio del cual se solicita la expedición de unos documentos y certificaciones.	25, Archivo 01
Oficio de fecha 25 de septiembre de 2017 por medio del cual se remite la documentación e información solicitada por el demandante.	29 a 121, Archivo 01
Certificados de retención en la fuente.	123 a 137, Archivo 01
Certificados de retención en la fuente.	354 a 368, Archivo 01
Órdenes de prestación de servicios.	Carpeta Pruebas Caprecom

INT. DE PARTE

Carlos Enrique Pava Salgado.

TESTIMONIALES

Maria Eugenia Tovar Rojas.

9. CONCLUSIONES

Consideración previa.

El Canal Capital es una sociedad pública, organizada como empresa industrial y comercial del estado (EICE), por lo que en caso de encontrarse acreditada la existencia de una relación laboral, este ostentaría la calidad de trabajador oficial, siendo competente la jurisdicción ordinaria laboral.

Frente a la existencia de un contrato de trabajo.

Las documentales aportadas dan cuenta de la prestación personal del servicio, la cual se dio mediante la suscripción de órdenes de prestación de servicios, en virtud de las cuales el demandante fue vinculado a la entidad para prestar sus servicios como conductor en un principio, y después como apoyo a la Secretaría General y Jurídica del Canal Capital.

No hay pruebas que logren derribar la presunción de existencia de una relación laboral, es decir, ninguna de las pruebas aportadas y practicadas dan cuenta de la ausencia de la subordinación jurídica en la ejecución de las labores asignadas al demandante.

Si bien en principio puede los documentos incorporados por la demandada cumplan con los lineamientos definidos por la Ley 80 de 1993 para la celebración de los contratos de prestación de servicios, no hay que olvidar que la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 1997 declaró exequible las expresiones "no puedan realizarse con personal de planta o" y "En ningún caso [...]generan relación laboral ni prestaciones sociales" contenidas en el numeral 3º del Art. 32 de la referida norma, **salvo que se acredite la existencia de una relación laboral subordinada.**

En consecuencia, dado que la demandada NO logró desvirtuar la existencia de una relación subordinada conforme a lo anteriormente referido, se declarará la existencia de una relación laboral entre el demandante y el Canal Capital, por lo que se tendrá que éste ostentó la calidad de trabajador oficial.

Frente a los extremos temporales y el salario.

La demandante prestó sus servicios en los siguientes periodos de tiempo del 13 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2015.

Si bien se observan algunas interrupciones entre la ejecución de uno y otro contrato, estas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales.

Como salario se tomará el valor mensual de los honorarios reconocidos para cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos.

Frente a los beneficios a las prestaciones legales.

Art. 32 y 33 Decreto 1045/1978 Prima de Navidad: Un mes de salario por C/año de servicios, se paga en la primera quincena de diciembre.

Art. 17, 24 y 25 Decreto 1045/1978 Prima de Vacaciones: 15 días de salario por c/año de servicios.

Art. 58 y 60 Decreto 1042/1978 Prima de servicios: 15 días de salario por c/año de servicios, pagadera el 30 de junio de cada año.

Art. 17 Ley 6 de 1945 Cesantías: Un mes de salario por c/año de servicios.

Art. 8 y 17 Decreto 1045/1978 Vacaciones: 15 días por c/año de servicios.

Frente a la sanción moratoria.

Conforme al artículo 1 del Decreto 797 de 1949, se deberá pagar un día de salario desde el 10 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.

Frente a la sanción por no consignación de las cesantías.

La sanción contenida en el citado artículo 99 de la Ley 50 de 1990, solo aplica a los trabajadores particulares (Sentencia Radicado No. 72960 del 3 de agosto de 2021).

Frente a la devolución de los valores descontados por concepto de retención en la fuente.

Se condenará a la demandada a reintegrar los valores que fueron descontados por concepto de retención en la fuente, los cuales no son propios de las relaciones de carácter laboral.

Prescripción.

Se declararán prescritos todos los derechos causados y no reclamados con anterioridad al 10 de agosto de 2012 y 10 de agosto de 2011 para el caso de vacaciones y prima de vacaciones, a excepción de las cesantías, incluyendo la devolución de los valores descontados por retención en la fuente.

Frente al pago de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social con el salario realmente devengado.

Se condenará a la demandada a pagar cálculo actuarial de las diferencias que lleguen a resultar entre el IBC y el salario realmente devengado, teniendo en cuenta para cada año los siguientes valores:

Desde	Hasta	Salario
feb-08	ene-11	\$ 1.100.000
feb-11	3-feb-13	\$ 1.144.000
15-feb-13	13-ene-14	\$ 1.300.000
14-ene-14	feb-15	\$ 1.365.000
mar-15	ago-15	\$ 1.700.000

Estos no se ven afectados por el fenómeno prescriptivo.

Costas.

Como las pretensiones resultaron favorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.

10. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que entre CARLOS ENRIQUE PAVA SALGADO y CANAL CAPITAL existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 13 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2015.														
SEGUNDO	CONDENAR al CANAL CAPITAL a pagar a CARLOS ENRIQUE PAVA SALGADO las siguientes sumas y conceptos: <table border="1"><tbody><tr><td>Cesantías</td><td>\$ 8.624.389</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>\$ 524.690</td></tr><tr><td>Prima de servicios</td><td>\$ 2.255.278</td></tr><tr><td>Vacaciones</td><td>\$ 4.939.695</td></tr><tr><td>P. Vacaciones</td><td>\$ 4.939.695</td></tr><tr><td>P. Navidad</td><td>\$ 10.745.156</td></tr><tr><td>Retenciones</td><td>\$ 2.913.936</td></tr></tbody></table>	Cesantías	\$ 8.624.389	Int. Cesantías	\$ 524.690	Prima de servicios	\$ 2.255.278	Vacaciones	\$ 4.939.695	P. Vacaciones	\$ 4.939.695	P. Navidad	\$ 10.745.156	Retenciones	\$ 2.913.936
Cesantías	\$ 8.624.389														
Int. Cesantías	\$ 524.690														
Prima de servicios	\$ 2.255.278														
Vacaciones	\$ 4.939.695														
P. Vacaciones	\$ 4.939.695														
P. Navidad	\$ 10.745.156														
Retenciones	\$ 2.913.936														
TERCERO	CONDENAR al CANAL CAPITAL a pagar al demandante indemnización moratoria, a partir del 10 de noviembre de 2015 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las sumas objeto de condena, esto a razón de \$56.667 diarios.														
CUARTO	CONDENAR al CANAL CAPITAL a pagar a la entidad o fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado CARLOS ENRIQUE PAVA SALGADO cálculo actuarial de las diferencias que lleguen a resultar entre el IBC sobre el cual se realizaron las cotizaciones y el salario realmente devengado por el demandante, teniendo como tal para cada año los valores mencionados en la parte motiva de esta providencia.														
QUINTO	ABSOLVER al CANAL CAPITAL respecto de la pretensión de sanción por no consignación de las cesantías, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.														
SEXTO	DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido respecto de la pretensión referida en el ordinal quinto de esta providencia.														
SÉPTIMO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de prestaciones causadas y no reclamadas con anterioridad al 10 de agosto de 2012, y del 10 de agosto de 2011 para el caso de las vacaciones y prima de vacaciones.														
OCTAVO	COSTAS de ésta instancia a cargo del CANAL CAPITAL . Se fijan como Agencias en Derecho la suma de OCHO (8) S.M.L.M.V.														
NOVENO	Si esta providencia no es apelada por la entidad demandada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.														

11. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	CANAL CAPITAL	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA

JUEZ

Jackeline R.M.

JACKELINE RODRIGUEZ MONTES

SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61dc2fbc1598851ddca96f499c142de12b73d11ec3f7d14b1d73454605e31084**

Documento generado en 25/03/2022 01:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>